

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00096 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico vianny_96@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LEARNING IP S.A.S contra VIANNY XIOMARA ZAPATA RAMIREZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$22.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fea32dd184ad524f1e6c83afdeab07bc18f1ad02f3abd11fb35cd56acca21**

Documento generado en 13/03/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00099 00

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido a la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, y a la apoderada sustituta EVELYN PIEDRAHITA ALARCON, en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio, téngase en cuenta que según la certificaciones la parte demandada se rehúsa a recibir las notificaciones, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P el cual reza “(...)Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra SANDRA CAROLINA OROSTEGUI BELTRAN

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de marzo de 2021.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$760.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533616cfb5992061a2e1ca85cc2645d463293d2b928260224ec3aec684bebd6**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00103 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. **(\$23'871.153,75)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 13 de septiembre de 2022 es:

Concepto	Valor
CAPITAL	\$ 16'687.097,00
INTERESES DE MORA	\$ 7'184.056,75
INTERESES DE PLAZO	\$ 23.650,00
Total	\$ 23'894.803,75

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 14 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261cb49d964130b47eb57c621d34bcc7804ae7569e84885b0bd53156adbfe8a**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
05/12/2020	31/12/2020	27	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
01/09/2022	13/09/2022	13	35,25	35,25	35,25

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 16.687.097,00
Total Interés de Pla	\$ 23.650,00
Total Interés Mora	\$ 7.184.056,75
Total a Pagar	\$ 23.894.803,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 23.894.803,75

Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo
0,000637514	\$ 16.687.097,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 16.687.097,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Interes Mora

Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
\$ 287.233,03	\$ 287.233,03	\$ 0,00	\$ 16.974.330,03
\$ 327.424,06	\$ 614.657,09	\$ 0,00	\$ 17.301.754,09
\$ 299.088,80	\$ 913.745,89	\$ 0,00	\$ 17.600.842,89
\$ 328.942,95	\$ 1.242.688,84	\$ 0,00	\$ 17.929.785,84
\$ 316.698,58	\$ 1.559.387,42	\$ 0,00	\$ 18.246.484,42
\$ 325.734,51	\$ 1.885.121,93	\$ 0,00	\$ 18.572.218,93
\$ 315.063,33	\$ 2.200.185,26	\$ 0,00	\$ 18.887.282,26
\$ 325.058,13	\$ 2.525.243,39	\$ 0,00	\$ 19.212.340,39
\$ 326.072,58	\$ 2.851.315,97	\$ 0,00	\$ 19.538.412,97
\$ 314.736,05	\$ 3.166.052,02	\$ 0,00	\$ 19.853.149,02
\$ 323.365,76	\$ 3.489.417,77	\$ 0,00	\$ 20.176.514,77
\$ 316.044,71	\$ 3.805.462,49	\$ 0,00	\$ 20.492.559,49
\$ 329.786,07	\$ 4.135.248,56	\$ 0,00	\$ 20.822.345,56
\$ 333.153,58	\$ 4.468.402,14	\$ 0,00	\$ 21.155.499,14
\$ 310.597,97	\$ 4.779.000,10	\$ 0,00	\$ 21.466.097,10
\$ 346.711,01	\$ 5.125.711,11	\$ 0,00	\$ 21.812.808,11
\$ 344.845,16	\$ 5.470.556,28	\$ 0,00	\$ 22.157.653,28
\$ 367.218,41	\$ 5.837.774,69	\$ 0,00	\$ 22.524.871,69
\$ 366.293,24	\$ 6.204.067,93	\$ 0,00	\$ 22.891.164,93
\$ 392.766,26	\$ 6.596.834,19	\$ 0,00	\$ 23.283.931,19
\$ 407.686,06	\$ 7.004.520,24	\$ 0,00	\$ 23.691.617,24
\$ 179.536,51	\$ 7.184.056,75	\$ 0,00	\$ 23.871.153,75

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b2c7eae2e1648703aafe375232ca202b84b2fbc69c63690e1652b67c8563e**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00111 00

Reconócesele personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

De otra parte, póngase en conocimiento de la actora la respuesta efectuada por la entidad CREMIL respecto de la notificación del demandado, así mismo para que proceda a notificar en debidamente al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 14 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e362a62f3bb71b72909bf8c0e15fe77180514dba95744088ac3c9b4924945caa**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Requerimiento Judicial - 2022051505

Derechos de Petición <derechosdepeticion@cremil.gov.co>

Mar 28/06/2022 4:13 PM

Para:

- Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- abogados.asociados <bva.abogados.asociados@outlook.es>;
- bva.abogados.asociados@gmail.com <bva.abogados.asociados@gmail.com>;
- cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>;
- bva.abogados.asociados@outlook.es.rpost.biz <bva.abogados.asociados@outlook.es.rpost.biz>;
- bva.abogados.asociados@gmail.com.rpost.biz <bva.abogados.asociados@gmail.com.rpost.biz>

Señor(a)

Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Antes Juzgado 59 Civil Municipal Bogotá

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YUSELLI DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ

Parte interesada

bva.abogados.asociados@outlook.es

bva.abogados.asociados@gmail.com

Ref.: Respuesta Requerimiento Judicial

Rad.: 2021-00111-00 Naturaleza: Ejecutivo

DTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA

COOCREDIMED EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION

DDO: SIERRA ARIAS FARID DE JESUS

Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo atenuario@cremil.gov.co

DERECHOS DE PETICIÓN

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300

Email: atenuario@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Bogotá D.C,

CREMIL: 2022051505

ID RADICADO DE SALIDA: 2022060908
FECHA DE RADICACION: 22/6/2022
CONSECUTIVO ANUAL: 50866

N° 690

Señor(a)
Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Antes Juzgado 59 Civil Municipal
Bogotá

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YUSELLI DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ

Parte interesada

bva.abogados.asociados@outlook.es

bva.abogados.asociados@gmail.com

Ref.: Respuesta Requerimiento Judicial

Rad.: 2021-00111-00

Naturaleza: Ejecutivo

DTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION

DDO: SIERRA ARIAS FARID DE JESUS

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022051505 del 22 de junio de 2022, por medio del cual solicita: "(...) *citación para diligencia de notificación personal (...)*", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, **careciendo de legitimación para ser un ente notificador.**

Por último, se le recuerda que, toda información adicional derivada del presente será atendida a través de nuestros canales de atención: Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico atenuario@cremil.gov.co.

Cordialmente,



Yulieth Adriana Ortiz Solano
Profesional de Defensa
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario



Elaboró: **Yeimy Andrea Buitrago Velasquez**



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Certificado: RESPUESTA REQUERIMIENTO RADICADO CREMIL: 20647120

Derechos de Peticion <derechosdepeticion@cremil.gov.co>

Vie 7/05/2021 9:01 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

SIIPS-77233 - FARID DE JESUS SIERRA ARIAS.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Peticion**.

Señores

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Requerimiento Judicial

De acuerdo a su solicitud enviada a esta entidad, le informo que adjunto a este correo electrónico encontrara su oficio de respuesta

Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo atenusuario@cremil.gov.co**DERECHOS DE PETICIÓN**

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300

Email: atenusuario@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



La seguridad es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C,

CREMIL: 20647120

ID RADICADO DE SALIDA: 1474014
FECHA DE RADICACION: 19/4/2021
CONSECUTIVO ANUAL: 41097

N° 690

Señores

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Requerimiento Judicial

REFERENCIA: 2021 - 00111

En atención a la comunicación referenciada en el asunto, radicado en esta Entidad con el No. 20647120 del 15 de abril de 2021, de manera atenta le informo:

El señor SLP® del Ejército FARID DE JESUS SIERRA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85453508, tiene legalmente reconocida Asignación de Retiro por Esta Caja mediante Resolución No. 3691 del 29 de septiembre de 2010.

Así mismo y para su ubicación le informo que la última dirección registrada hasta la fecha por el citado militar en nuestra base de datos es:

- Residencial - Calle 4 # 21 C - 64, Barrio San Fernando Santa Marta Magdalena
- Número Celular: 3002110824
- Correo electrónico: faridsierra1986@gmail.com

Por último, es preciso aclarar que CREMIL es un establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, careciendo de legitimación para ser un ente notificador.

Finalmente, esta Entidad se encuentra presta a resolver cualquier duda derivada de la presente; en este marco, le informo que la línea gratuita de atención telefónica nacional 01 8000 912090 y la línea WhatsApp Web 3212821252 se encuentra habilitada de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m, y la radicación de documentación podrá realizarla al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co

Cordialmente,

Signature Not Verified

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 923C202104191474014
Fecha: 2021.04.19 10:22:33 -05:00



SC 3559-1



SA 397-1



OS 354-1



CO-SC 3559-1

PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co



La seguridad es de todos | **Mindefensa**



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Juan Javier Leon Mendoza
Coronel
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

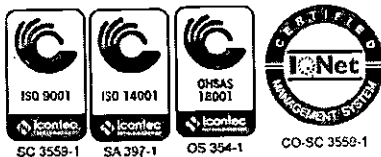
Elaboró: **Laura Ximena Zorro Moya**
Revisó: **Juan Javier Leon Mendoza**

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 1.09
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA

Signature Not Verified

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 923C202104191474014
Fecha: 2021.04.19 10:22:33 -05:00



PBX:(57) (1) 3537300.

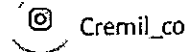
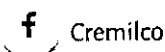
FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00114 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada OCTAVIO BARBOSA, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Así mismo, y como quiera que, en auto admisorio de 4 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de los HERDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS BARBOSA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, entonces;

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada OCTAVIO BARBOSA, de los HERDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS BARBOSA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

De otra parte, en cuanto al Despacho Comisorio No. 0033 devuelto sin diligenciar por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, por falta de competencia sobre la jurisdicción de Jesús María, entonces,

Para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con el fin de determinar quién o quiénes son los propietarios y/o poseedores del predio objeto de servidumbre, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL y/o AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA - SANTANDER, con amplias facultades, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 14 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98263b234279b180660820a05f0a2842f637403a2f7a4ce657306d09fd5bb5af**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00117 00

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que dicha actuación no es de resorte de este juzgado, el memorialista deberá elevar las solicitudes que estime necesarias ante el juzgado que ordenó el embargo sobre el inmueble.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>C ESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4b800f48f3fbb24ad972a77a71d911d4872b40fc5e1b5ea3727617fc7f6ab**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00131 00

Reconócesele personería a la abogada LUZ MARINA CARO LOPEZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada GREESE ELIANA PAEZ SALAS notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico greispaez2@gmail.com, y el demandado JOSE LAURENCIO SOLANO CELIS se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, remitidas a la calle 71B No. 26-10 apto 102, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FRANCISCO JOSE ANZOLA COVALEDA contra GREESE ELIANA PAEZ SALAS Y JOSE LAURENCIO SOLANO CELIS.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ec0d49fc20e721a649e40667a38bc8ca32b60e38b7ca8ab3e9f6db84ccd66**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00137 00

Agréguense a autos las notificaciones remitidas al demandado al correo electrónico santos5000ya2011@hotmail.com y a la carrera 54 N° 26 – 25, cuyo resultado fue negativo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>C ESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9459c22821a2919715a85e22df92af518083118600c1f3ba7ea9e27ec6ffa801**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00146 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d86c4f258c02ea6a0cc13a79f52cd2d475219d4fc5bd962cf91e117245699**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00146 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA contra NEYLA CAÑIZARES VALLEJO.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae33fcd83351c19b457b30d5f21376b94a484bbdc7a60dcc17200bd278c1f160**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00148 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico felipesantamejia@gmail.com, requiérase a la actora para que, en primer lugar, allegue las evidencias que den cuneta que con la notificación se envió la providencia que libró mandamiento de pago, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo para que allegue las constancias correspondientes a que dicho correo electrónico es el utilizado por el demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 14 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d1d0c705bc17fb6c95def0fe4ef13c6d4518eebf8ba6a292b97f34688d096**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00317 00

Revisado el trámite dado al proceso y teniendo en cuenta la comunicación arribada por el Ministerio de Defensa – CREMIL- en la cual previene la inembargabilidad de la pensión solicitada como medida cautelar, luego, observa el Despacho que el proveído de 30 de junio de 2021, no se enmarca en la ley procesal.

Cabe resaltar que, *debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, con excepción que se trate de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.*¹

Desde luego, sería ajustado a la norma proveer dicha cautela con base en la excepción que la ley en cita dispone, por cuanto el accionante de la obligación pretendida es la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Sin embargo, téngase en cuenta que los dineros que devenga el demandado como pensionado de CREMIL, cuyas prestaciones sociales están reguladas por normas especiales, como lo es el Decreto 1211 de 1990, el cual reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que en su artículo 173 preceptúa que: *“[l]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”*.

Véase pues, que en tratándose de las pensiones reguladas por la normatividad precitada, la regla de inembargabilidad es más rigurosa que en los regímenes de que trata la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas como en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto el proveído anteriormente mencionado, así mismo, oficiase al Ministerio de Defensa informándole que haga caso omiso al oficio No. 2160 de 10 de

¹ En ese mismo sentido lo señala el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 344.

agosto de 2021, toda vez que se dejó sin valor ni efecto la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 14 de marzo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46401b19b2527c1bc41ad158a1eedee172302ace4dcf24a2179427584ea89b03**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00317 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico lucarce50@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A contra LUIS CARLOS CEBALLOS VELEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'700.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f919b17b7ef5294e6eb5d1662744d042485ced1d9ec4661d6b7fa720f8b3371**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 2021 00617 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada inténtese el trámite de notificación en el correo electrónico doly.escobar1642@correo.policia.gov.co, visible en el documento denominado solicitud de crédito libranza.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 14 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe6edb6d2ca00be99cd475989099a580b5d16d288ff515ef876f3234ad094**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00916 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **LUIS ANTONIO DIAZ PALACIOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 14 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa1ef345a304b4c84a1c4bb6672cdf11d301ef5afa50f17f4e45b4b6fa17eb**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00097 00

Téngase en cuenta que dentro de los procesos monitorios, no es procedente la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., no obstante, como quiera que el demandado Daniel Mauricio Prada Londoño, confirió poder al abogado Sergio Alexander Ramírez Yanes, a quien se le envió copia del traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico seralex651@hotmail.com, conforme la constancia secretarial de 1° de julio de 2022, entonces, se tendrá por conducta concluyente del contenido del requerimiento de pago de 4 de marzo de 2022, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Así mismo, habida cuenta que el representante legal de la sociedad demandada Prada Construcciones S.A.S., confirió poder al abogado Sergio Alexander Ramírez Yanes, entonces, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Reconócese personería al abogado Sergio Alexander Ramírez Yanes, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por otro lado, como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, de manera que se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), así mismo, téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, de igual forma, el apoderado de los demandados niegan la existencia de la obligación reclamada en el requerimiento de pago, entonces de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., se convoca a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 *eiusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **08:30 a.m.** del día **25** del mes **abril** de **2023**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que deberán comparecer al despacho de forma personal, luego, su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *eiusdem*. Así

mismo, se les pone de presente que deberán acudir en primera medida al Despacho, para su posterior traslado a la sala de audiencia

En tal sentido, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado y representante legal de la sociedad demandada, absuelvan los interrogatorios de parte que le formulará la parte pasiva.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Brayan Camilo Abril Pineda, Michael Estiven Araque Rivera y William Cruz, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que le consten. Sírvese la parte actora hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, en cuanto al señor William Cruz, sírvese la parte pasiva hacerlo comparecer, como quiera que trabaja en la entidad demandada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese al señor Sebastián Martínez, para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que le consten. Sírvese la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a la persona mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23114b6317b25269caa36bdb6e3ac033c3476ae8ce5610b222df092a81c7076**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00100 00

Agregar a los autos, las diligencias de notificación enviadas al demandado, cuyo resultado fue positivo, conforme el artículo 291 del C.G.P.

Ínstese a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación, téngase en cuenta las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8ccedec62ace35f6ea45e5773ec1d52ce7fc011d3b6c37d9ebdbe256de47c**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00101 00

Niéguese el emplazamiento solicitado, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. o, por lo menos, no se allegó la constancia de la empresa de correos que dé cuenta que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar al cual se remitieron las diligencias de notificación. Además, tampoco se realizó la manifestación prevista en el artículo 293 *ibídem*.

Por lo tanto, intente nuevamente las diligencias de notificación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cbcef3694f2dd1a54d59279abaf24c8309fbd851d5d7f27e1d57e0a71c1ee5**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00103 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Dalia Paulina Ospina Dangond.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'400.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f7d1b019c0a5979f2ebc117eafc7bb6444480048aee29dbad446c6657fc7f9**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00107 00

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio del aquí demandado, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ab0cd3a524a81ea06440b78a672cb5cbd8010f9eeb2524610de61b73edb5f**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00108 00

Desestímese los citatorios y avisos de notificación allegados por la parte actora, pese a que fueron efectivos, toda vez que en estos no se relacionó de forma correcta el nombre y la dirección física y electrónica o el número de celular del Juzgado, para que los demandados tuviera forma de comunicarse con el Despacho y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que este es el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que fue transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, **piso 14**, con dirección electrónica **cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y no como allí había quedado.

Así mismo, tampoco se relacionó a ambos demandados en las comunicaciones enviadas.

Por lo tanto, realice nuevamente el citatorio y el aviso de notificación de ambos demandados, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9741c2bdc30524cbb295ce82823665ead54e52b956748c0d9ac16cd4cc9fc814**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00109 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c060ab0ec175bf963f39ea9d389de5510f26f1f948a5a34b5d9b364063705**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

06/03/2023

2022-0109

Agencias en derecho	\$ 385.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 25.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	\$ 40.200
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	

Hoy, 06-03-2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00109 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-179658, de propiedad de la demandada, de conformidad con el certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1f9deb2dc4fa8cbe7ec678a40991165c0cf19945183159c8e93adf1e9cd7d**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00176 00

Agréguese a autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, enviada a la parte demandada el 1° de junio de 2022, de otra parte, desestímese la notificación de que trata el artículo 292 ibidem, como quiera que en el encabezado indicó que el juzgado que profirió el mandamiento de pago es el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, tal y como lo señalo en el citatorio.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*, a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 14 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61366356097d0d418a049e2706afbbfc2ff76d72280cc8b786fa6925cf859832**

Documento generado en 13/03/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>